

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica límites intercomunales entre Combarbalá y Punitaqui, en la Región de Coquimbo, y entre Puerto Varas y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos.

BOLETÍN N° 6.733-06

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Jaime Torrealba, y los asesores, señores Benjamín Valle y Alvaro Villanueva.

Del mismo modo, concurrieron:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoritas Francisca Navarro y Catalina Salazar.

La asesora de la Honorable Senadora señora von Baer, señorita Constanza Hube.

El asesor del Honorable Senador señor Escalona, señor Jaime Romero.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

- - -

El proyecto de ley en informe fue analizado, previamente, por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar los límites comunales entre Combarbalá y Punitaqui, en la Región de Coquimbo; Puerto Varas y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos; y Freire y Padre Las Casas, en la Región de La Araucanía, y redefinir los de las provincias de Santiago y Cordillera y los de

las comunas de La Pintana y Puente Alto, en la Región Metropolitana. Asimismo, establecer normas que regulen los efectos de estas modificaciones en materia de redistribución del Fondo Común Municipal, bienes muebles e inmuebles ubicados en los territorios involucrados; causas judiciales pendientes; créditos y obligaciones de los municipios concernidos; traspaso de personal municipal y cambios en las inscripciones electorales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión, los 4 artículos permanentes del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Con el mismo quórum orgánico constitucional, deben ser aprobados los artículos cuarto y sexto transitorios, con arreglo a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución Política, también en relación con el inciso segundo de su artículo 66.

Finalmente, el artículo octavo transitorio debe ser, del mismo modo, aprobado con quórum orgánico constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso segundo de su artículo 66.

.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Jaime Torrealba, expuso a los miembros de la Comisión la manera en que serán modificados los límites comunales incluidos en el presente proyecto, y explicó que en relación con cada uno de ellos existe acuerdo, tanto al interior de los respectivos Consejos Regionales como entre los alcaldes de las comunas involucradas. En el caso de la enmienda que incide sobre la Región de la Araucanía, además, se llevaron a cabo las pertinentes consultas en el marco del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por otra parte, indicó que ninguna de las modificaciones de límites supondrá un mayor gasto fiscal. La incidencia, en realidad, se verificará solamente en las finanzas municipales, toda vez que los predios afectos a impuesto territorial que queden situados en una comuna distinta de la actual, por ejemplo, deberán pagar ahora en aquella.

Del mismo modo, añadió, fruto también de las modificaciones, deberán efectuarse los correspondientes cálculos para la distribución del Fondo Común Municipal (FCM). Así, es posible prever los siguientes efectos:

Modificación entre Combarbalá / Punitaqui:

- Afecta sólo a alrededor de 100 personas.
- Predios involucrados exentos de contribuciones.

Modificación Límite La Pintana / Puente Alto:

- No considera “traslado” de residentes.
- Sólo se traspasa un terreno fiscal sin edificaciones.

Modificación Freire / Padre Las Casas:

- 4.300 habitantes cambian comuna de residencia.
- De 898 predios que modifican comuna, sólo 179 son afectos.
- Freire disminuiría su participación en el FCM en M\$ 14.000, y Padre Las Casas la incrementaría en M\$ 25.000.

Modificación Puerto Varas / Puerto Montt:

- 15.000 personas modifican comuna de residencia.
- 2.150 inmuebles pasan a formar parte de Puerto Montt.
- Puerto Varas disminuiría su participación en FCM en M\$5.400, y Puerto Montt la incrementaría en M\$63.000.

El **Honorable Senador señor Frei** planteó la conveniencia de aprobar en general la presente iniciativa, a la espera de conocer un informe financiero que dé cuenta en detalle del impacto sobre el FCM.

El **Honorable Senador señor García** expresó que no representando el presente proyecto de ley un nuevo gasto fiscal, no resulta necesario, en su opinión, la elaboración de un informe financiero sobre el particular.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora von Baer y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Punitaqui y Combarbalá, fijado para ellas en el artículo 4º, letra B, números 4 y 5 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, de conformidad al siguiente nuevo límite: "El lindero sur del predio El Divisadero (rol 61-13), desde la confluencia de las quebradas Boyén y Marai hasta el cerro El Cobre (trigonométrico Guaquelón).".

Artículo 2º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Puerto Varas y Puerto Montt, fijado para ellas en el artículo 10, letra C, números 1 y 2 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de Puerto Montt el sector de la comuna de Puerto Varas ubicado al oriente y al sur del siguiente límite: "La faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte, desde el río Negro hasta su intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 1442-19; y el lindero sur del predio rol 1442-19, desde la intersección a la faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte hasta el río Negro.".

Artículo 3º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, fijado para ellas en el artículo 9º, letra B, números 1 y 10 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior y en la ley Nº 19.391, incorporándose a la comuna de Padre Las Casas el sector de la comuna de Freire ubicado al norte del siguiente límite: "El estero Tumuntuco, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta la desembocadura del estero Cumbli; y el estero Cumbli, desde su desembocadura en el estero Tumuntuco hasta el lindero oriente del predio rol 327-1 (1327-1).".

Artículo 4º.- Redefínese el límite existente entre las provincias de Santiago y Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, fijados en el artículo 13, números 1 y 3 del decreto con fuerza de ley Nº 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las provincias indicadas; y, en el artículo 13, letra A número 17 y letra C número 1 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las comunas señaladas, ubicado al oriente del siguiente límite: "El muro

separador acústico oriente de la Autopista Acceso Sur a Santiago, Ruta 79, las barreras continuas a éste, y su prolongación en las casos de pasos sobre nivel de dicha vía, desde la intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 2650-15 (ex rol 7149-9) hasta el canal San Francisco, ex San Joaquín.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los efectos de las modificaciones de límites, establecidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º precedentes, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atinente a sus funciones que puedan ser afectadas por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.

Artículo tercero.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan alguno de los límites intercomunales modificados por ella; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que correspondiere.

Artículo cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley, que a la fecha de su publicación sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de aquella, han dejado de formar parte de sus respectivas comunas, los transferirán en dominio, a título gratuito, a las municipalidades dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de las municipalidades que sean nuevas propietarias, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente.

En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos de las comunas señaladas en ésta, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

Las transferencias de bienes indicadas en el presente artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.

Artículo sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán administrados por las municipalidades que incorporan dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de éstas, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, traspase, entre las municipalidades indicadas en aquella, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comuna señaladas.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley N° 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.

Artículo octavo.- Las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras a que se refiere la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, correspondiente a alguna de las comunas indicadas precedentemente, que hayan registrado como domicilio algún inmueble ubicado en territorios traspasados a otra comuna en virtud del presente cuerpo legal, serán inscritas en la correspondiente junta inscriptora de aquella.

Para efectos de lo dispuesto precedentemente, el respectivo director regional del Servicio Electoral cancelará la inscripción original, procediendo a registrar al ciudadano en la nueva junta inscriptora correspondiente. La resolución respectiva deberá ser notificada al ciudadano mediante carta certificada remitida a su domicilio, precisándose en ella el nuevo registro.

Sólo para estos efectos no se requerirá cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 36 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Ena von Baer Jahn y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 3 de enero de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LÍMITES INTERCOMUNALES ENTRE COMBARBALÁ Y PUNITAQUI, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO, Y ENTRE PUERTO VARAS Y PUERTO MONTT, EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS

(BOLETÍN N° 6.733-06)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar los límites comunales entre Combarbalá y Punitaqui, en la Región de Coquimbo; Puerto Varas y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos y Freire y Padre Las Casas, en la Región de La Araucanía, y redefinir los de las provincias de Santiago y Cordillera y los de las comunas de La Pintana y Puente Alto, en la Región Metropolitana. Asimismo, establecer normas que regulen los efectos de estas modificaciones en materia de redistribución del Fondo Común Municipal, bienes muebles e inmuebles ubicados en los territorios involucrados; causas judiciales pendientes; créditos y obligaciones de los municipios concernidos; traspaso de personal municipal y cambios en las inscripciones electorales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general Unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 4 artículos permanentes y ocho artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** a juicio de vuestra Comisión, los 4 artículos permanentes del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Con el mismo quórum orgánico constitucional, deben ser aprobados los artículos cuarto y sexto transitorios, con arreglo a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución Política, también en relación con el inciso segundo de su artículo 66.

Finalmente, el artículo octavo transitorio debe ser, del mismo modo, aprobado con quórum orgánico constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso segundo de su artículo 66.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del señor Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 10 de agosto de 2011. Aprobado en general por 99 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de septiembre de 2011.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Constitución Política, artículo 110, inciso segundo.
 2. D.F.L. N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa la delimitación comunal.
 3. D.F.L. N° 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que determina los límites específicos de las provincias.

Valparaíso, 3 de enero de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión